



RADICADO: 08001315300420210004000

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: INVERSIONES QUINVI S. en C.

DEMANDADO: AMANCIO BRAVO BENITEZ

Señor Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante memorial de fecha 16 de mayo de 2022, allegado por el Doctor BERNARDO OROZCO en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, a través del correo electrónico beoray11@hotmail.com, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha Mayo 12 de 2022, entando dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

MYRIAN RUEDA MACIAS

Secretaria. -

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el proceso de la referencia, se observa que mediante providencia de fecha mayo 12 de 2022, notificada por estado el 13 de mayo del presente año, este despacho resolvió DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones previas propuestas por el apoderado Judicial del demandado AMANCIO BRAVO BENITEZ.

Al respecto, señala el Artículo 321 del Código General del Proceso:

"Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código"*

De conformidad con lo anterior, como se puede observar, tratándose del auto que resuelve excepciones, solo procede el recurso de apelación cuando, en procesos de doble instancia, se declara probada la excepción, y como consecuencia de ello, da por terminado el proceso,



sin embargo, con relación al auto que deniega prosperidad a las excepciones previas, este no es susceptible de apelación, por no aparecer enlistado dentro de los que por expresa disposición autorizan el artículo 321 del C.G.P., o norma especial que así lo establezca.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR a secretaría vuelva el proceso al despacho para proveer sobre fecha audiencia inicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27d7ed22db5e955c348a1ded7eddd76113e84dde7f2f7c56ce815fcb8a3efc96

Documento generado en 20/05/2022 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>